

«CUESTIONES DE PREJUDICIALIDAD»

JUAN RAMÓN ROBLES REYES
Universidad de Elche-Alicante

Los procedimientos judiciales son tan complejos como la sociedad de la que emanan. Por ello es frecuente que los procesos no agoten su finalidad última en sí mismos, es decir, que se insten para obtener una sentencia que resuelva las diferencias entre los litigantes, sino que, a lo largo de la Historia encontramos procesos instados para obtener una resolución sobre hechos o derechos que serán útiles en un proceso posterior. Estos procesos se han venido a denominar procesos prejudiciales, no tanto por seguir la terminología gayana clásica, como por su función de prejuzgar o determinar la sentencia de un proceso posterior. Para Gayo son procesos con acción prejudicial aquellos en los que en la *intentio se inquirere si alguien es o no liberto, o a cuánto asciende la dote, entre otras muchas*¹. En el mismo sentido se refieren las Instituciones Justinianeas², al citar las acciones prejudiciales como aquellas que se dirigen al conocimiento de si un hombre es libre o liberto, o si se ha simulado un parto. En esta comunicación nos vamos a centrar en una noción de prejudicialidad más amplia y evolucionada que la anteriormente citada. Los textos de Gayo y las Instituciones de Justiniano se refieren sólo a cuestiones de derecho privado planteadas ante jueces del orden civil, pero la prejudicialidad no aparece sólo en derecho privado, sino que los textos del Corpus nos hablan de la existencia de procesos de tipo penal, a veces juzgando delitos privados, en otras ocasiones versando sobre *crimina*, cuyas resoluciones incidirán en procesos de materia estrictamente civil³. Son abundantes los fragmentos de jurisprudencia y constituciones referidos a procesos civiles en los que los testigos, documentos o tablas testamentarias aportados como prueba, eran impugnados en un proceso criminal por presunta falsedad. En estos casos,

¹ Gai 4,44... *Certe intentio aliquando sola inuenitur, quaedam non inuenitur, sicut in praeiudicialibus formalis, qualis est qua quaeritur, aliquis libertus sit, vel quanda dos sit, et aliae conplures.*

² Inst. 4.6.13: *..Praeiudiciales actiones in rem esse videntur, quales sunt, per quas quaritur, an aliquis liber vel an liberts sit ...*

³ Utilizando las palabras del legislador español, se producirá prejudicialidad penal en un proceso civil cuando *la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en la causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil*. Ley de Enjuiciamiento Civil española de 2000, art. 40,2,2.ª.

y estando condicionada la resolución del juez civil por la sentencia dictada en el proceso penal sobre la falsedad de los documentos aportados, ¿qué debía hacer el juez que conocía de proceso civil en el que se debatía un tema cuyas pruebas o pretensiones estaban en duda?; ¿esperar o seguir el procedimiento, a sabiendas de que su resolución podía ser errónea? El emperador Constantino en C. 3.8.4⁴ nos dice que se *juzga primero la causa criminal, porque como mayor, es con razón preferida a la menor*, de manera, que una vez terminado el pleito penal se debe examinar el civil. Esta preferencia de la causa penal respecto a la civil aparece anteriormente en el rescripto de Adriano⁵ recogido en *Ulp. 40 ed. D.5.3.5.1* en donde se prescribe que *se ha de suspender el juicio de petición de herencia mientras se sustancie la causa de falsedad*. Los textos citados son claros en su mensaje, pero no nos deben de llevar a la conclusión de que la regla era absoluta y aplicable a todos los casos. De hecho, los propios juristas debieron de flexibilizar su afirmación en los supuestos de indicios de fraude procesal, al intentar retrasar los pagos o el cumplimiento de otras obligaciones, mediante la interposición de demandas penales. Muestra de ello es C.9.22.2 (*Alex 223*) en donde se alude al intento de paralizar una ejecución de sentencia alegando falsedad.

Satis aperte divorum parentum meorum rescriptis declaratum est, cum morandae solutionis gratia a debitore falsi crimen obicitur, nihilo minus salva exsecutione criminis debitorem ad solutionem compelli oportere.

En este caso, y a pesar de lo establecido en las anteriores constituciones, la ejecución civil no se detiene, sino que se ordena su continuación, aunque reservando al condenado la posibilidad de iniciar un proceso penal. Para salvar el problema temporal que se produciría al dictarse una sentencia y ejecución en proceso civil, previos a la resolución penal, causando además, cosa juzgada, en C.7.58.1 y ss. (bajo el capítulo *si ex falsis instrumentis vel testimoniis iudicatum erit*) se recogen cuatro constituciones prescribiendo que no se producirá el efecto de cosa juzgada en estos supuestos, pudiéndose, además, suspender la ejecución y repetir lo pagado. Incluso, como se recoge en C.7.58.2⁶, *Aun los que no apelaron, si pueden probar que fueron vencidos en virtud de falsos instrumentos, son oídos de nuevo sobre la cuestión, cuando hubieren probado el delito.*

⁴ C.3.8.4. (*Const. 336*): *Quoniam civili quaestione intermissa saepe fit, ut prius de crimine iudicetur, quod ut pote maius merito minori praefertur: ex quo criminalis quaestio quocumque modo cessaverit, oportet civilem causam velut ex integro in iudicium deductam distinguere, ut finis criminalis negotiis ex eo die, quo inter partes fuerit lata sententia, initium civili tribuat quaestioni*

⁵ *Ulp. 40 ed. D.5.3.5.1: Divus Hadrianus Trebio Sergio rescripsit, ut Aelius Asiaticus daret satis de hereditate quae ab eo petitur, et sic falsum dicat: hoc ideo, quia sustinetur hereditatis petitionis iudicium, donec falsi causa agatur.*

⁶ C. 7.58.2 (*Alex.224*): *Et qui non provocaverunt, si instrumentis falsis se victos esse probare possunt, cum de crimine decuerint, ex integro de causa audiuntur.*

De lo anteriormente expuesto se observa que los *iudicia publica* gozaban de preferencia respecto a los *iudicia privata*, de hecho hay autores ⁷ que afirman que este es el criterio para determinar la prioridad procedimental, ya que los juristas romanos no crearon normas de prejudicialidad entre acciones de tipo penal y civil. Pero este criterio tampoco puede acogerse sin reservas, en primer lugar porque existen acciones como la de estelionato, recogida en D.47,20,1 ⁸ donde se afirma expresamente, que la acción de estelionato no está contenida ni en los juicios públicos ni en las acciones privadas. A mayor abundamiento, se afirma en D.47.20.3 que el estelionato no tiene pena señalada por la ley, por cuanto no es delito definido por la misma y que se reserva para supuestos tan variados como el sustituir las mercancías o distraer aquellas a las que se estaba obligado; estropearlas u ocultarlas dolosamente; hacer impostura o colusión en perjuicio de otro o, disimulando la obligación, enajenar, permutar o dar en pago a alguien con malicia una cosa obligada a otro. En segundo lugar, porque los *iudicia publica* podían verse prejuzgados por procedimientos de derecho privado. En D.48.1.4 se dice que al juicio público se hace prejudicialidad con cuestiones privadas como la Ley Aquilia, la de hurto, la de robo con violencia y los interdictos *unde vi* y de *tabulis exhibendis*, por tratarse de *re familiari* ⁹. Es decir, que en algunos procedimientos, por debatir cuestiones de familia, se debían juzgar con preferencia temas de *iudicia privata*. En el mismo sentido se expresa C. 9.21.1, al establecer que al juicio privado sobre una materia pueda seguir el juicio público, sobre la misma, o a la inversa, siendo la elección una mera cuestión arbitraria del litigante. Las palabras de la constitución son claras *...se decidió por los jurisconsultos que, siempre que sobre negocio familiar competen tanto la acción civil como la criminal, es lícito ejercitarlas ambas, ya se promueva antes la criminal, ya la civil*. En C.9.22.23 se da la misma solución para un tema de falsedad ¹⁰, como es la presentación de una escritura de cuya legitimidad se duda, se dice *..damos licencia a los litigantes para que declare el que duda de la autenticidad del instrumento si determina ejercitar, criminal o civilmente la acción de falsedad...* El estudio de los anteriores textos ha llevado a algún autor ¹¹ a afirmar que en materia de prejudicialidad existía un mero criterio cronológico, de manera que las acciones se iban sucediendo y, solo cuando un tema estaba resuelto, su resolución incidía en el proceso conexo. Esta solución tendría justificación en el proceso formulario, habida cuenta que los procedimientos funcionaban, de algún modo, como compartimentos estancos, y el juez no podía valorar como elementos de prueba más que los documentos y pruebas existentes en el momento de dictar la sen-

⁷ RAGGI L. en *Studi Sulle impugnazioni civili nel processo romano*. Milano. 1961, pp. 175 y ss.

⁸ *Pap. 1 resp. D.47.20.1: Actio stellionatus neque publicis iudiciis neque privatis continetur...*

⁹ *Paul. 37 ed. D.48.1.4: Interdum evenit, ut praiudicium iudicio publico fiat, sicut in actioni legis Aquiliae et furti et vi bonorum raptorum et interdicto unde vi et de tabulis testamenti exhibendis: nam in his de re familiari agitur.*

¹⁰ Respecto a la elección del demandante sobre inicio de un proceso civil o criminal, en materia de codicilos u otros instrumentos presentados en proceso, vid. C. 9.22.24 (*Val.Th, Arc. 389*).

¹¹ RAGGI. L. op. cit. p.183 y ss.

tencia, sin verse obligado a valorar procesos o sentencias que estaban ajenos a la fórmula redactada y al mandato del pretor. Quizás para evitar esta problemática se sucedieron una serie de constituciones, como la dada en el año 262 por los emperadores Valeriano y Galieno, en las que se insta a los jueces a que, cuando en un litigio civil, promovido como principal, surgiese un tema criminal como cuestión incidental, o al contrario, cuando iniciada una causa criminal se añada otra de tipo civil, el juzgador debía decidir ambas cuestiones al mismo tiempo en su sentencia.

C.3.8.3 (*Val.Gal.* 262): *Cum civili disceptationi principaliter motae quaestio criminis inciderit vel crimini prius instituto civilis causa adiungitur, potest iudex eodem tempore utramque quaestionem sua sententia dirimere.*

De este modo, y con una filosofía más acorde con el nuevo sistema cognitorio, se intenta acumular los temas en un solo proceso, de modo que el mismo juez decidiese cuantas cuestiones civiles o penales fuesen de interés para una pronta y global resolución del tema litigioso. De este modo se evitaban situaciones como la recogida en D. 5.3.7.1¹² en donde un tal Liciniano consiguió retrasar cinco años un tema de libertad contra él, so pretexto de que debía primero resolverse un tema de testamento inoficioso, del que la libertad traía causa, y al que nunca comparecía. Son numerosos los textos que apoyan la tesis de que el juzgador tenía facultad para resolver los temas civiles y penales que surgieran en el curso de un proceso, debiendo acumularse para una pronta resolución del tema¹³. Se ha llegado a afirmar¹⁴ en defensa de esta acumulación que, más que ante reglas jurídicas, estaríamos ante una praxis o costumbre (*mos*), como se cita en *C.Th.* 9.12.9¹⁵ (*Const.* 326), pero que tendría problemas de aplicación cuando la conexión con

¹² *Ulp.* 14 *ad ed.* D. 5.3.7.1, ... *et ita divus Pius rescripsit. Nam cum quidam Licinnianus de statu suo quaestionem patiebatur et, ne maturius pronuntiaretur de condicione sua, nolebat ad liberale iudicium ire, dicens suscepturum se de inofficioso testamento iudicium et petiturum hereditatem, quia libertatem et hereditatem ex testamento sibi defendebat...*

¹³ En C.3.8.1 (*Sev. Ant.* 203) se dice que el juez debe resolver de cuantas cuestiones incidentales vengán al juicio sobre herencia, porque, al fin y al cabo, sobre la misma herencia falla. *Pertinet enim ad officium iudicis qui de hereditate cognoscit universam incidentem quaestionem quae in iudicium devocatur examinare, quoniam non de ea, sed de hereditate pronuntiat. En el mismo sentido Vid. C.7.62.1 (Alex.209): Prius de possessione pronuntiare et ita crimen violentiae excutere praeses provinciae debuit. quod cum non fecerit, iuste provocatum est. C.9.22.23pr. (Valens Grac. Valent. 376): Damus licentiam litigantibus, si apud iudicem proferatur scriptura, de qua oritur aliqua disputatio, utrum de falso criminaliter statuatur, qui dubitet de instrumenti fide experiri an civiliter. C.9.22.24 (Val. Theod. Arc. 389): Praebemus licentiam, ut civiliter sive criminaliter, ut actor elegerit, super prolatis codicillis vel aliis instrumentis requiratur et incumbat probatio fidei instrumenti ei primitur, qui scripturam obtulerit, deinde ei, qui scripta instantia falsum argere paratus est.;*

¹⁴ RAGGI, L. *op. cit.* p. 191.

¹⁵ *C.Th.* 9.19.2 (*Const.* 326) *Cum in praeterito is mos in iudiciis servaretur, ut prolatis instrumentis, si ea falsa quis diceret, a sententia iudex civilis controversiae temperaret eoque contingeret...*

tema principal del pleito fuese muy forzada. No hay que olvidar que la sentencia sólo sería válida si versaba sobre un tema para el que el juez nombrado fuere competente, como se prescribe en la conocida constitución C.7.48.1: *Iudex ad certam rem datus, si de aliis pronuntiavit, quam quod ad eam rem pertinet, nihil egit*

Como conclusión se puede decir que la prejudicialidad existió desde que los reyes dejaron de conocer de todo tipo de asuntos. A partir de este momento, al existir diversas jurisdicciones y magistrados, los procedimientos, y sus sentencias, con temas civiles y penales conexos han ido interfiriéndose, teniendo prioridad o preferencia estos últimos, por ser *iudicia publica* o de mayor importancia. Durante el tiempo en que se utilizó el procedimiento *per formulas* la virtualidad del fenómeno de la prejudicialidad fue menor, debido a que los juicios se desarrollaban de forma independiente o compartimentada, al tener que ajustarse el juez a la formula dada por el pretor, de manera que se impondría, de hecho un criterio meramente cronológico. En la época de la *extraordinaria cognitio* se evolucionó hasta la declaración de preferencia penal (*iudicia publica*), respecto a los procesos civiles, pero con tantas excepciones que, sin renunciar a este principio, se introdujo la pauta de intentar resolver en el mismo proceso todas las cuestiones civiles y penales, de modo que se utilizase un criterio de economía procesal que beneficiaba a todos, excepto a los que querían utilizar la prejudicialidad con un fin meramente dilatorio o torticero.

